

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 454

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00035-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anglever Cuellar Serrato
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto: Aprueba Conciliación Judicial

I. ANTECEDENTES

El señor Anglever Cuellar Serrato, mediante apoderada judicial, demandó a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; pretendiendo la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reajuste de su asignación de retiro con inclusión del aumento salarial desde el 1997, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor.

Admitida la demanda, efectuadas las notificaciones y traslados de rigor, se citó a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a través del auto de sustanciación No. 1401 del 12 de diciembre de 2017, debidamente notificado por estado No. 201 del 13 de diciembre de la misma calenda.

El 18 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se dictó la sentencia No. 004 de la misma fecha, en la que se resolvió declarar la nulidad del Oficio No. E-00003-2016006075-CASUR id 194202 del 9 de diciembre de 2016, se ordenó reajustar la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999 y 2002 y, en consecuencia, se condenó en costas a la entidad demandada, las que serían liquidadas por Secretaría y, en ellas, se incluiría la suma de **una salario mínimo con agencias en derechos**, atendiendo los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término legal, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, elevó recurso de apelación contra la sentencia pero, únicamente, respecto de la condena en costas en contra de dicha autoridad.

Por auto No. 524 del 25 de abril de 2018 este Juzgado convocó a audiencia de conciliación, en atención al artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el 18 de julio de 2018. En desarrollo de la misma, las partes presentaron acuerdo conciliatorio verbal en el sentido de, por parte del extremo demandante, renunciar a la condena en costas a su favor, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., al haber salido victorioso en el juicio y, por el extremo demandada desistir del recurso de alzada previa renuncia de las costas.

Motivo por el cual fue necesario suspender la vista pública para, en su lugar, entrar a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Para resolver. **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso - administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso - administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto se trae a colación, providencia del Consejo de Estado¹ que, sobre el particular señala:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), Demandante: Devimed S.A. y Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura.

interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

De cara al material probatorio al interior del proceso que, decantó en sentencia condenatoria a la entidad estatal y que, el aspecto sobre el cual versa la conciliación sólo abarca la condena en costas, considera esta Juzgadora que cumple las exigencias legales para su aprobación. como pasa a verse.

Que las partes que concilian estén debidamente representadas, que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y legitimación en la causa de los demandantes.

En torno a la facultad de los apoderados judiciales para llegar al acuerdo conciliatorio tenemos que, el señor Anglever Cuellar Serrato fue representado en la audiencia de conciliación por el abogado Carlos Davis Alonso Martínez, quien allegó sustitución del poder inicial conferido a la abogada Sandra Patricia Villareal Ruíz² y, textualmente se consignó en dicha sustitución que: *SUSTITUYO el PODER especial, amplio y suficiente, en las mismas condiciones en que se me había conferido.*

Y, al revisar el mandato primigenio, se evidencia que en el mismo se incluyó como facultad de la representante legal la de conciliar el asunto.

A su vez, al revisar el mandato conferido por la autoridad estatal³, se observó que cuenta con la misma facultad conciliatoria del extremo demandante y, por ello, puede asistir a CASUR plenamente.

Ahora respecto de la legitimación en la causa, no cabe duda de su existencia, por cuanto quienes comparecieron a la audiencia constituyen los extremos de la litis, es decir, el señor Anglever Cuellar Serrato y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-. equivale decir, las partes que abarcó la sentencia No. 004 del 18 de enero de 2018, proferida por esta autoridad judicial.

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para los extremos de la litis.

No cabe duda de cumplimiento de esta exigencia, porque lo que conciliaron las partes equivale a la condena en costas que, en todo caso, reviste un sentido pecuniario y accesorio a la condena principal y, se aclara que, se hace esa distinción para diferenciarla de la condena implícita en el restablecimiento del derecho que, por regla general también es pecuniaria.

² Fls. 1 y 63

³ Fl. 38.

Así, el artículo 365 del C.G.P. establece que, el extremo vencido en juicio será condena al pago de las costas y, incluidas en ellas, las agencias en derecho que, para el asunto se fijaron en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Pero como aquella condena, en nada toca el derecho reconocido, esto es, la nulidad del acto administrativo y el consecuente reajuste pensional, no implica disposición de derechos ciertos e indiscutibles sino que, por el contrario, evita mayor detrimento al patrimonio público porque se renuncia al pago de sumas dinerarias reconocidas judicialmente como consecuencia de haber perdido el proceso.

Por ello, puede disponer sin ningún limitante de esta condena porque – como se dijo- no toca el derecho laboral reconocido y su contenido es meramente pecuniario y, a cambio de ello, la entidad demandada renunciaba al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 004 del 18 de enero de 2018.

De igual manera, esta condena tiene pleno respaldo probatorio porque; primero, parte del presupuesto establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A. y, segundo, se aplica el criterio objetivo que reviste este tipo de condenas, equivale decir, por el hecho de haber sido vencido en juicio, lo que fue resuelto en la sentencia del 18 de enero del presente año. Por tanto, considera esta Juzgadora que tal situación se encuentra plenamente demostrada en el proceso y así, fue reconocida en la sentencia condenatoria emitida por este Juzgado.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad

Este requisito, se evidencia fácilmente del contenido de la pretensión, pues se trata del reajuste de una asignación de retiro, equivale decir, de una prestación periódica y, de cara al artículo 164 numeral 1 del C.P.A.C.A. aquel proceso puede intentarse en cualquier tiempo. De allí que, no se estructure el fenómeno de caducidad en este asunto.

Así las cosas, este Juzgado impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, Anglever Cuellar serrato en calidad de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR como

demandada, en el sentido de renunciar a la condena en costas por el primero y, desistir del recurso de alzada por la segunda, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en audiencia de conciliación del día 18 de julio de 2018.

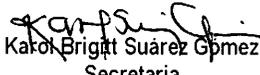
TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a las partes convocantes a su costa, copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE copia del auto aprobatorio al agente delegado del Ministerio Público para asuntos administrativos en este Despacho, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>115</u> de fecha <u>31 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Kakol Brigit Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 862

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00096-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María del Pilar Cancino y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores: María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto Cancino Nieto, Carlos Oliver Cancino Nieto, Juan Felipe Cancino Nieto y María del Pilar Cancino Nieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0543 del 23 de mayo de 2017¹ y 1064 del 18 de septiembre de 2017² proferidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez el Despacho revisa los actos administrativos acusados de estar viciados de nulidad, se advierte que con ellos se da cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, que revocó la providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 10 de octubre de 2005 dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 7600123310002000058701 (32.859).

De manera que las Resoluciones Nos. 0543 del 23 de mayo de 2017 y 1064 del 18 de septiembre de 2017 proferidas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no son actos administrativos susceptibles de control judicial sino actos administrativos de mera ejecución³ que dan cumplimiento a una orden judicial, sin modificar la situación jurídica creada a favor de los demandantes con la providencia judicial proferida por el Consejo de Estado el 13 de agosto de 2014.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que: *“todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución”,* sin embargo, *“cuando el supuesto “acto de ejecución” excede parcialmente o totalmente lo dispuesto en la sentencia es procedente ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad⁵,* circunstancia que el Juez contencioso debe estudiar en cada caso en particular.

¹ Folio 7 a 11.

² Folio 12 a 15.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2001, expediente No. 17.872, Consejero Ponente. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 08 de febrero de 2012, expediente.: 20689. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 10 de febrero de 2016, expediente: número: 25000-23-27-000-2011-00126-01(19633), Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez que reitera posición señalada en

Así entonces, los actos administrativos acusados dejan ver que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dando cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, que revocó la providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 10 de octubre de 2005, liquidó y ordenó el pago de las sumas de dinero a las que fue condenado judicialmente junto con los intereses causados. Liquidación con la cual no está conforme la demandante por considerar que la fecha que se tomó para liquidar los intereses moratorios no corresponde con la fecha real de su causación.

Aspecto que no es ajeno a la sentencia de condena que se cumplió con los actos administrativos acusados, es decir, la liquidación de intereses moratorios hace parte de la condena que fue impuesta a la Policía Nacional, por lo tanto su liquidación y pago no creo una situación jurídica diferente a la contemplada en las sentencias judiciales.

De allí que si la parte demandante considera que no se ha cumplido la sentencia judicial en la forma ordenada y busca que por la vía judicial se ordene a la entidad cumplirla correctamente, cancelando las diferencias que resultan a su favor, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio de control pertinente sino la acción ejecutiva.

En ese orden, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes, se inadmitirá la demanda a fin que la adecuen a la acción pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores: María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto Cancino Nieto, Carlos Oliver Cancino Nieto, Juan Felipe Cancino Nieto y María del Pilar Cancino Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 10 días, siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que se adecue la demanda a la acción pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Mario Posada Tirado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.659.710, portador de la Tarjeta Profesional No.47.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte accionante, en los términos del poder⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

APV

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>115</u> de	fecha
<u>31</u> de <u>III</u> de <u>2018</u>	se notifica el
auto que antecede; se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	

sentencias: Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784), Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

⁶ Folio 1 – 2